
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ruddy Andrés Pérez Guerrero.

Abogado: Lic. Julio César Gómez Rijo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002938-7, domiciliado y residente en la calle Juan Ponce de León núm. 22, sector El Naranjo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-763, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Julio César Gómez Rijo, actuando a nombre y en representación del recurrente Ruddy Andrés Pérez Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación, suscrito por el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, en representación del recurrente Ruddy Andrés Pérez Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 794-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 30 de mayo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de octubre de 2008, Emeterio Garrido Mejía presenta formal acusación con constitución en actor civil en contra del ciudadano Ruddy Andrés Pérez Guerrero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 de Cheques;

- b) que en fecha 9 de marzo de 2011, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 00064/2011, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones al fondo de inadmisibilidad presentadas por la defensa técnica del imputado por las consideraciones antes señaladas; SEGUNDO: Se declara al imputado Ruddy Andrés Pérez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002938-7, domiciliado y residente en la casa núm. 22 de la calle Juan Ponce de León del sector El Naranja de esta ciudad de Higüey, con teléfono núm. (829) 316-4408, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 195, modificado por la Ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago del cheque núms. 00137, de fecha 15 del mes de agosto del año 2008, a favor de la víctima, señor Emeterio Garrido Mejía, girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco León, por la suma de Quinientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos (RD\$529,400.00), el cual al ser presentado a cobro tenía fondos insuficientes para el pago por encontrarse dicha cuenta sin fondo, por lo que en consecuencia se condena a Ruddy Andrés Pérez Guerrero, al pago de una multa de Siete Mil Pesos dominicanos (RD\$7,000.00), a favor del Estado dominicano, acogiéndonos en cuanto a la pena ya la multa circunstancias atenuantes; así como también al pago inmediato de la suma de Quinientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Pesos dominicanos (RD\$529,400.00), a favor de la víctima, señor Emeterio Garrido Mejía como monto total del cheque emitido de mala fe; TERCERO: Se condena al imputado Ruddy Andrés Pérez Guerrero, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por el señor Emeterio Garrido Mejía, a través de su abogado constituido el Lic. Arévalo Cedeño Calcaño, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan por no haber probado ante el tribunal los daños sufridos; QUINTO: Se compensa el pago de las costas civiles en vista de que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, actuando en nombre y representación de Ruddy Andrés Pérez Guerrero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SS-763, del 2 de diciembre del 2016, objeto del presente recurso de casación, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2011, por el Licdo. José Raúl Corporán Chevalier, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Ruddy Andrés Pérez Guerrero, en contra de la sentencia núm. 00064/2011, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ruddy Andrés Pérez Guerrero, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; Segundo Medio: Violación a la norma de derecho (artículo 40 numeral 6 de la Constitución Política de la República Dominicana y 26, 166, 167, 294 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado fue declarado culpable por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Emeterio Garrido Mejía, resultando condenado al pago de una multa de siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00), más la reposición del monto de quinientos veintinueve mil cuatrocientos pesos (RD\$529,400.00), lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que alega el recurrente en su memorial de casación que la corte decidió confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, rechazando sus medios, específicamente en lo atinente a lo que es la naturaleza misma de la negociación entre el recurrente y el querellante, procediendo el tribunal a señalar de forma equívoca que no era necesario probar el origen del crédito, ya que el cheque en sí es un instrumento de pago, sin embargo, esta Sala de Casación ha observado que dicho medio no le fue propuesto a la Corte de Apelación, ni tampoco esta formuló tales aseveraciones, por lo que, sin adentrarnos en el planteamiento invocado, procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, se queja el recurrente de que la Corte incurre en una incorrecta aplicación de la ley procesal al exponer que no se precisa el cumplimiento de los artículos 294 y 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante esto, nos remitimos a la decisión recurrida, estableciendo la Corte a-qua lo planteado por el recurrente, al siguiente tenor:

“En el desarrollo de su primer medio de apelación, la parte recurrente, luego de enumerar los medios de prueba ofertados por el querellante Emeterio Garrido Mejía en sustento de su querrela en contra del imputado Ruddy Andrés Pérez Guerrero, alega en síntesis que el referido querellante, una vez convocado para el juicio de conocimiento de prueba y fondo no depositó el orden en que los referidos medios de prueba iban a ser conocidos en dicha audiencia, tampoco especificó en su querrela ni posteriormente por algún otro acto, cuales hechos y circunstancias pretendía probar estos, todo lo cual a su juicio, es violatorio al debido proceso de ley y a los textos de ley arriba enunciados, y que tratándose de un proceso de acción privada mediante el cual la parte querellante es quien acusa, es a esta a quien le corresponde cumplir con esos requerimientos procesales a fin de garantizar el debido proceso de ley a favor del imputado, en razón de que si no se le pone en condiciones de defenderse, el imputado queda en un estado de indefensión”;

Considerando, que ante tal queja, expuso la Corte a qua:

“Con relación al primer aspecto de dicho alegato, resulta que si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal establece que en el plazo de los cinco días de la convocatoria al juicio las partes comunican al secretario del tribunal el orden en que pretenden presentar la prueba y que este notifica inmediatamente a las partes, cita a los testigos, etcétera, no menos cierto es que ello no está prescrito a pena de nulidad, sobre todo, en un caso como el de la especie en que dichos elementos, por tratarse de un proceso relativo a la violación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, dichas pruebas consisten en el cheque emitido por el propio imputado y en sendos actos de protesto y de comprobación de fondo notificados a este mediante ministerio de alguacil, lo que implica que son de su conocimiento, por lo que la inobservancia planteada no le causa ningún agravio al recurrente”;

Considerando, que esta Sala de Casación estima, al igual que la Corte a-qua, que la omisión en el cumplimiento de la disposición consagrada por el artículo 305, en el sometimiento del orden del elenco probatorio no está sancionada bajo pena de nulidad, y su incumplimiento, no entraña indefensión, puesto que en el juicio las partes tienen la oportunidad de exhibir cada prueba que estimen pertinente en el orden conveniente y la contraparte goza del derecho a objetar cualquier aspecto de su conveniencia, la medida aducida por el recurrente constituye una medida para dotar de agilidad y orden al proceso; en cuanto a la acusación y el requisito de especificar la pretensión probatoria de cada prueba, consagrada por el artículo 294.5, hay que destacar, que nuestro sistema de derecho fundado sobre las bases del debido proceso, pretende eliminar el excesivo formalismo, enfocándose en garantizar los derechos de las partes, en el caso de la especie, del imputado; se impone resaltar que la parte persiguierte, en su acusación, estableció un relato fáctico muy específico y claro, engarzando el relato con la descripción y contenido esencial de cada una de las pruebas por lo que el acto satisface la finalidad perseguida por el legislador de que el imputado obtenga toda la información que precisa para defenderse de manera efectiva y no se incurra en sorpresas que generen indefensión, procediendo en ese sentido, el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Perez Guerrero, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-763, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici